



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000040 /2022

SENTENCIA NÚMERO 46/2023

En MADRID, a catorce de marzo de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el nº 40/2022, entre partes: de una como recurrente AEROPUERTOS NACIONALES NAVEGACIÓN AÉREA, AENA. S.M.E., S.A., representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, CTBG, representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], sobre denegación de solicitud de información sobre los ingresos obtenidos por AENA por la explotación de los aparcamientos de su red de aeropuertos de los años 2019, 2020 y 2021, desglosada por aeropuertos y contra la resolución R-0130-2022/100-006404 dictada por el Presidente del Consejo, el día 20/07/2022, acordando “...PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de AENA S.M.E., S.A. de fecha 9 de febrero de 2022. SEGUNDO: INSTAR a AENA S.M.E., S.A. a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información: Ingresos obtenidos por AENA entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021 por la explotación de los aparcamientos existentes en la red de aeropuertos que gestiona, desglosada por aeropuertos. Ingresos obtenidos por AENA entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020 por la explotación de los aparcamientos

existentes en la red de aeropuertos que gestiona, desglosada por aeropuertos. Ingresos obtenidos por AENA entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 por la explotación de los aparcamientos existentes en la red de aeropuertos que gestiona, desglosada por aeropuertos. TERCERO: INSTAR a AENA S.M.E., S.A. a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante...”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 1/08/22.

Repartido a este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, y subsanados los defectos inicialmente apreciados, se dictó el decreto de 6/09/22 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él.

Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 20/09/22, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

SEGUNDO. - En fecha 20/10/22 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia por la que se acuerde la revocación de la Resolución Impugnada.

Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la demandada quien, el día 21/11/22 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró

oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO. - Mediante el decreto de 23/11/22 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en **indeterminada** y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos.

CUARTO. – Mediante la diligencia de ordenación de fecha 23/11/22 se acordó conceder a la parte actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones.

El 12/12/22 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda.

El 9/01/23 presentó la defensa de la demandada las suyas insistiendo en la oposición y en fecha 16/01/23 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- [REDACTED] presentó, en fecha 13/01/22, un escrito ante AENA solicitando la siguiente información “...Ingresos obtenidos por AENA entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021 por la explotación de los aparcamientos existentes en la red de aeropuertos que gestiona. Ruego que la información se ofrezca

desglosada por aeródromos. Ingresos obtenidos por AENA entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020 por la explotación de los aparcamientos existentes en la red de aeropuertos que gestiona. Ruego que la información se ofrezca desglosada por aeródromos. Ingresos obtenidos por AENA entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 por la explotación de los aparcamientos existentes en la red de aeropuertos que gestiona. Ruego que la información se ofrezca desglosada por aeródromos”.

- El día 9/02/22 AENA contesta la solicitud en los siguientes términos: *“...le comunico que en el enlace adjunto de la página web de Aena S.M.E., S.A. puede consultar toda la información sobre los Ingresos obtenidos por la explotación de aparcamientos en los aeropuertos de la red de Aena, que esta Sociedad hace pública en cumplimiento de sus obligaciones normativas en esta materia, que le son de aplicación en su condición de Sociedad Mercantil Estatal cotizada”*, facilitando el enlace aludido.
- El interesado interpuso una reclamación ante el CTBG manifestando que en la referida página no constaba toda la información que había solicitado, ni se individualizaban los datos por aeropuertos.
- El 10/02/22, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a AENA al objeto de que formulase las alegaciones que se considerasen oportunas.
- El 16/02/22 AENA se recibe en el Consejo el escrito de alegaciones de AENA, en el que manifiesta que ha cumplido el requerimiento facilitando el enlace donde aparece *“...en su condición de Sociedad Mercantil cotizada, publica toda la información económica a la que está obligada por la normativa de aplicación en la materia de forma agregada para el conjunto de los aeropuertos que conforman su red...”* y que *“...El resto de la información de esta naturaleza, como son los ingresos por línea de negocio desglosados por aeropuertos, tiene la consideración de confidencial, tal y como se desprende de la “Ley*

18/2014 de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia” que, entre otras, rige la actividad de Aena y, por lo tanto, no se hace pública, dado que puede afectar a los intereses económicos y comerciales de la Sociedad...”.

- En fecha 21/02/22 se concedió audiencia al reclamante quien insistió en que no se facilitaban en el enlace los datos que había solicitado y *“...no se justifica de forma suficiente por qué ese dato es confidencial y qué perjuicio económico y comercial generaría a AENA su difusión...”.*
- Mediante la resolución R-0130-2022/100-006404 dictada por el Presidente del Consejo, el día 20/07/2022, se estima la reclamación y se requiere a AENA a facilitar la información solicitada.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que acuerde la revocación de la Resolución Impugnada, alegando que en el enlace consta la información solicitada y que el desglose por aeropuertos es información confidencial que no está obligada a facilitar.

La defensa del CTBG solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

La controversia planteada es, en consecuencia, de naturaleza y alcance estrictamente jurídicos, y procedemos a continuación a dar respuestas a las dos cuestiones en que se concreta, siguiendo el orden con el que son expuestas en los escritos de las partes.

SEGUNDO. - El primer motivo de oposición a la resolución dictada por el CTBG esgrimido por Aena lo hallamos en el parágrafo 34 de su demanda, donde leemos:” *La respuesta formulada por mi representada a la solicitud de acceso cumple con toda claridad con las disposiciones de la Ley 19/2013, pues facilitó un enlace por medio del cual el Reclamante podía acceder a la información solicitada para el conjunto de aeropuertos que conforman su red. Y ello, sin perjuicio de la singular naturaleza de AENA...”.*

Esta afirmación no puede ser acogida, porque se aparta claramente de la realidad, reconocida en la propia demanda y que constituye su principal motivo de oposición, según veremos más adelante.

En efecto, en el enlace facilitado por AENA no se contiene toda la información solicitada por el interesado, tal y como se recoge en la propia demanda, en cuyo parágrafo 65 leemos *“tal y como se desprende del Documento “Presentación de Resultados” de fecha 27 de julio de 2022 correspondiente al primer semestre de 2022 se incluye, entre otros, la siguiente información: - Ingresos ordinarios relativos a “Aparcamientos” del primer semestre de 2021, en comparación con el primer semestre de 2022...”*, de donde se desprende que falta toda la información referente a los ingresos del segundo semestre de 2021, también solicitada por el interesado, que así lo hizo constar en las alegaciones presentadas ante el CTBG y fue recogido por éste en su resolución.

Además, la información de los ingresos consta en el documento al que se accede en el enlace de forma global, se recoge el ingreso total por aparcamientos correspondiente a todos los existentes en los aeropuertos gestionados por AENA, no constan los ingresos de cada uno de ellos, que fue lo solicitado y, como veremos más adelante, el segundo motivo de impugnación en que se ampara la demandante consiste precisamente en la consideración de que dicha información no ha de ser facilitada al afectar a sus intereses económicos y estar incluida en los límites previstos por la ley, en concreto el contenido en el apartado h) de su artículo 14, relativo a la protección de los intereses económicos y comerciales.

El CTBG en su contestación hace referencia a esta circunstancia: *“...AENA facilitó un enlace web que remitía a la información trimestral económico-financiera de la entidad (Informe de gestión intermedio consolidado y Presentación de Resultados) que preveía los ingresos ordinarios agregados de la explotación de los aparcamientos de la red aeroportuaria. Sin embargo, el enlace facilitado no accedía directamente a la información solicitada, a lo que hay que añadir que esta información no estaba desglosada por aeródromos ni comprendía el lapso temporal reclamado. Afirmación que compartimos plenamente, porque objetivamente se corresponde a la realidad, tal y como acabamos de señalar.*

TERCERO. – Dentro de este mismo fundamento de derecho, y posteriormente vuelve a insistir en otros párrafos de los siguientes, de forma dispersa y reiterativa, la actora hace referencia a “...**LA SINGULAR NATURALEZA JURÍDICA DE AENA POR TENER LA CONSIDERACIÓN DE SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, SOCIEDAD ANÓNIMA COTIZADA Y SOCIEDAD QUE SE ENCARGA DE LA GESTIÓN AEROPORTUARIA, UN SERVICIO DE INTERÉS GENERAL**...AENA no recibe financiación pública de los Presupuestos Generales del Estado, sino que se autofinancia mediante la actividad que desarrolla siguiendo tres líneas de negocio principales, de las cuales obtiene todos sus ingresos: (i) Aeropuertos (aeronáutica y comercial); (ii) Inmobiliaria, e; (iii) Internacional... AENA se autofinancia con las tarifas aeroportuarias y los ingresos de las actividades comerciales que se llevan a cabo en los aeropuertos, de conformidad con la regulación prevista en el DORA. Por tanto, mi representada no dispone de ninguna partida procedente de los presupuestos públicos que justifique el interés público de acceder a la información solicitada...una adecuada interpretación del principio de proporcionalidad establecido por la Ley 19/2013 implica que no todos los integrantes del sector público pueden ser tratados de la misma manera ya que no todos son iguales...Por todo lo cual, la Resolución Impugnada, al no tener en cuenta la especial naturaleza de mi representada, vulnera el principio de proporcionalidad que debe regir las actuaciones administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 40/2015...”.

No compartimos esta interpretación del principio de proporcionalidad ni que se haya vulnerado por la resolución impugnada.

Debemos partir del hecho, reconocido por la demandante, siguiente:“...AENA es una empresa pública, cuyo 51% de capital social es de titularidad estatal a través de ENAIRE -entidad pública empresarial dependiente del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana-, lo que determina que el acceso a dicha información resulte esencial para que la ciudadanía pueda conocer cómo se manejan los fondos públicos y someter a escrutinio la acción de

los responsables públicos, que son los fines a los que sirven la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, según han proclamado las Cortes Generales en el preámbulo de la Ley 19/2013...”, parágrafo 46 de la demanda, por lo tanto, tal y como se afirma en el escrito de contestación a la demanda “...Lo que interesa aquí, a los efectos de la LTAIBG y de su ámbito subjetivo de aplicación es, precisamente, la condición de sociedad mercantil estatal de AENA (que tiene tal carácter obviamente porque gestiona un servicio de interés general) siendo irrelevante, a los efectos que nos ocupa, su carácter de sociedad cotizada, en la medida en que si bien puede determinar su sujeción a otra normativa adicional (Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, (en adelante LMV) o y en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC) lo que no determina es la exclusión de AENA del ámbito subjetivo de la LTAIBG...”.

Así se desprende del artículo 2 de la ley:” *Ámbito subjetivo de aplicación.*
1. Las disposiciones de este título se aplicarán a:...g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100...” y dicha sujeción no puede ser desviada, tal y como parece apuntarse en el parágrafo que acabamos de reproducir, hacia ENAIRE, pues siendo dos personas jurídicas distintas, como se afirma en él, lo cierto es que AENA resulta directamente incluida en el precepto por existir un interés público indiscutible en conocer los datos de la gestión que lleva a cabo de su capital que, al menos en un 51%, es público.

Dicho esto, sólo queda añadir para justificar que no se ha vulnerado el principio de proporcionalidad en los términos planteados por la actora que dicho principio, así como el test del daño a él vinculado, no puede aplicarse en relación con el sujeto obligado, dicho de otra forma, no guarda relación con la naturaleza de la persona obligada a facilitar la información al estar incluida en el artículo 2 de la ley, sino a la concreta información solicitada y a su repercusión respecto de los límites establecidos en ella.

Así lo recoge la sentencia 947/2021, dictada el 8/10/21, por la Sección 1 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso: 677/2019, donde leemos: "... *la existencia de un perjuicio de los intereses comerciales y económicos, y ha de ser justificada y proporcionada en función de las circunstancias concurrentes, y en particular, cuando exista un superior interés de acceso.*

Con la premisa anterior no basta para establecer las limitaciones de acceso al expediente que exista oposición del interesado y que se haya concretado el posible perjuicio que pueda sufrir o que se haya invocado una causa de inadmisión, sino que siendo estos límites de un derecho de gran trascendencia legal y social para controlar la actuación administrativa son de interpretación estricta como ocurre con todas las excepciones, y en cierto modo restrictiva al dar prevalencia al acceso cuando concurra un superior interés público y/ o privado para ello según se indica en el preámbulo de la citada Ley "los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad, y en todo caso la imposición de estos límites requiere como recuerda la jurisprudencia que cita las partes codemandadas la prueba de que dichas consecuencias lesivas para tanto los intereses comerciales como por incluir datos sensibles tanto personales como seguridad pública, carga probatoria que corresponde al que las alega a través de los aludidos exámenes de los intereses afectados tanto públicos como privados..."

Por ello en el supuesto de autos resulta, a mi juicio intrascendente, que AENA sea una empresa pública mercantil que interviene en el tráfico jurídico privado en concurrencia con otros competidores que no están obligados a divulgar información en el ámbito de la ley 19/2013 y que también está sujeta a obligaciones específicas en materia de publicidad y transparencia en calidad de sociedad cotizada, a la que le resulta de aplicación la LMV y la LSC, puesto que estas leyes exigen la información que requieren sus concretas finalidades y ámbitos de aplicación. El hecho de que su objeto principal sea la gestión de

infraestructuras aeroportuarias, tampoco añade especialidad alguna a su obligación de transparencia en cuenta entidad social con participación pública mayoritaria.

Tampoco la finalidad o interés del solicitante de la información es relevante para determinar su denegación tal y como ha recogido claramente el Tribunal Supremo Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la sentencia 1519/2020 del, en cuyo fundamento cuarto, donde se recoge **“La posición de la Sala en relación con las cuestiones debatidas en el recurso de casación”**, a los efectos que ahora nos interesan, se pronuncia en los siguientes términos:”...7.- *También es de considerar en este recurso que el artículo 17.3 del LTAIBG, de igual forma que el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 2009, acoge el principio de que no es necesario que el solicitante justifique los motivos de su petición de acceso a la información pública. Así, el Convenio del Consejo de Europa dispone en su artículo 4.1 que "Un solicitante no podrá ser obligado a dar sus razones para tener acceso a un documento oficial" y, por su parte, el artículo 17.3 de la LTAIBG establece lo siguiente:*

"El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud."

Del precepto resulta con claridad que la falta de justificación o motivación no podrá, por si sola, fundar la desestimación de la solicitud, de lo que se sigue que la expresión en la solicitud de una justificación basada en intereses "meramente privados", como son los que aprecian la sentencia impugnada y la resolución del CTBG en este caso, tampoco puede por si sola ser causa del rechazo de la solicitud, salvo que concurran otras circunstancias...".

CUARTO. – Entramos con ello en el examen del que constituye el principal argumento de oposición a la resolución del CTBTG, como lo demuestra el hecho

de que se hace una referencia a él, no sólo en el fundamento de derecho tercero de la demanda, cuyo encabezamiento es **“LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES CONTRARIA A DERECHO, PUES VULNERA EL LÍMITE PREVISTO EN LA LEY 19/2013 QUE PROTEGE LOS INTERESES ECONÓMICOS Y COMERCIALES”**, sino a lo largo de todo el escrito de demanda y en el de conclusiones.

El planteamiento de la actora se recoge en la demanda en los siguientes términos: *“...ocasionaría a AENA graves perjuicios, toda vez que la publicación de información adicional a la que no esté obligada la compañía por la normativa propia de las sociedades mercantiles cotizadas, afectaría a los intereses económicos y comerciales de mi representada, dejando en una situación de desprotección a sus accionistas, especialmente a los minoritarios...”*, párrafo 82.

La referencia a la obligación de publicación de información exigida por la normativa propia de las sociedades mercantiles cotizadas resulta inocua para el fin pretendido puesto que, como señalamos más arriba, esta normativa recoge la información que se considera relevante para el correcto funcionamiento del ámbito económico que regula y nada tiene que ver respecto del correspondiente a la ley 19/13, siendo sus finalidades diferentes. Además el hecho de que AENA haya de facilitar una información adicional a la exigida por dicha norma no supone en sí mismo un perjuicio para su funcionamiento y la consecución de sus fines económicos.

Dejamos sentado ya desde este momento, porque resulta determinante tanto para la decisión final como para responder a los concretos argumentos de la actora, que lo único relevante, lo que ha de determinar el sentido del fallo de esta sentencia, radica en el hecho de que la actora haya justificado, clara y objetivamente, la existencia real de afección a los intereses económicos y comerciales de AENA, que son los contemplados en el artículo 14.1 h) de la ley, por ella alegado.

En los párrafos siguientes se contiene la que pretende ser concreción de la afección: *“...divulgar dicha información permitiría que pudieran acceder a ella*

competidores directos, los cuales podrían revisar con total libertad datos que influyen en la definición de la estrategia comercial de AENA y que representan un valor estratégico para la compañía, al conocer el importe exacto de los ingresos que obtiene de la explotación de los aparcamientos en su red de aeropuertos, desglosado por aeródromos (83)...la información que por su especial trascendencia pudiera, potencialmente, tener un impacto en el valor de la acción como consecuencia del comportamiento del mercado que pudiera verse propiciado por dicha información, habrá de tratarse como información privilegiada (o, en su caso, otra información relevante) (85)...un mal comportamiento de la acción por un desglose inadecuado de información, por un exceso de transparencia que pusiera en evidencia aspectos claves de la gestión de la compañía o revelase secretos empresariales podría, eventualmente, tener consecuencias no sólo en la cotización de AENA sino en el comportamiento del propio mercado (86)...se estaría desprotegiendo información que representa claramente un valor estratégico para la compañía, que indudablemente afectaría a sus posibilidades de concurrir libremente en el mercado en pie de igualdad con el resto de los competidores (88)...los ingresos obtenidos por los aeropuertos desagregados por aeródromos se corresponde con total claridad con el concepto “volumen de negocio” y “ventas” que el mencionado Tratado asocia con “información estratégica” (92)...se corresponde con total claridad con el concepto “cantidades vendidas” y “la estructura de precios” que la mencionada Comunicación asocia con “secretos comerciales”. Asimismo, facilitar dicha información, permitiría a los competidores conocer la estrategia comercial de AENA, permitiéndoles ejercer presiones económicas y comerciales (por ejemplo, una rebaja de precios agresiva) que no podrían realizar si mi representada no estuviera obligada a divulgar dichos datos por la Ley 19/2013 (94)...la divulgación de dichos datos da información relevante sobre un componente de la estructura de ingresos y beneficios, lo cual resultaría muy valioso para otros competidores que podrían obtener ingresos similares (97)...**posiciones ventajosas o relevantes...divulgación pueda perjudicar la posición del sujeto en los ámbitos de la competencia o la negociación...aquellas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de**

la creación y producción de bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en que intervengan (100)...el conocimiento de los ingresos de mi representada por aeropuerto la perjudicaría gravemente dado que las empresas competidores tendrían acceso a la cuota de mercado y a la cartera de productos y servicios de Aena, así como a la estrategia de precios, pudiendo beneficiarse de ello actuando de forma desleal (105)...” y decimos que se pretende porque, en realidad, nada o muy poco se concreta en ellos, así como en las demás afirmaciones con la misma finalidad esparcidas a lo largo de los escritos de demanda y conclusiones, siendo además las pocas alusiones con algún contenido material claramente opuestas a la realidad de la actividad comercial de AENA y a las cifras de su negocio publicadas por ella misma.

En este sentido es paradigmático el documento aportado con su escrito de demanda, correspondiente al *“Informe de gestión intermedio consolidado correspondiente al período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2021”*, en cuya página 10 se recogen los ingresos derivados directamente de la gestión de los vuelos, con sus prestaciones auxiliares directas, en sus aeropuertos (Ingresos ordinarios. Prestaciones Patrimoniales. Pasajeros. Aterrizajes. Seguridad. Pasarelas Telescópicas. Handling. Carburante. Estacionamientos. Servicio de comida a bordo. Resto de Servicios Aeroportuarios. Otros ingresos de explotación), muy superiores a los de la actividad comercial, recogida en el apartado 3.1.2, páginas 13 y siguientes y, dentro de este apartado, el importe de los ingresos correspondiente a cada uno de los diferentes conceptos incluidos en dicha actividad (Tiendas libres de impuestos, tiendas, restauración, alquiler de vehículos, aparcamientos, servicios VIP, publicidad, arrendamientos y resto ingresos comerciales), e incluso dentro de dicta actividad comercial, los ingresos correspondientes a aparcamientos constituyen unos de los más reducidos, estando únicamente por detrás los correspondientes a tiendas, servicios VIP, publicidad y arrendamientos, cifras que desmienten las afirmaciones de la demanda reproducidas más arriba. Difícilmente puede sostenerse que conocer los ingresos por aeropuerto, habida cuenta su ínfima

cuantía en relación con los demás de la compañía, podría permitir a las empresas competidores tener acceso a la cuota de mercado y a la cartera de productos y servicios de Aena, así como a su estrategia de precios, hasta el punto de poder beneficiarse de ello actuando de forma desleal.

Menos aun resulta comprensible la denegación de la información por las razones expuestas si tenemos en cuenta, tal y como se lee en el documento a que venimos haciendo referencia y se refiere en la contestación del CTBG, que”... *Aparcamientos...El servicio de gestión de estas instalaciones se encuentra bajo un acuerdo de suspensión parcial temporal suscrito por sus dos gestores...Asimismo, es relevante señalar que Aena ha licitado la gestión de los aparcamientos de 34 aeropuertos (cerca de 120.000 plazas) por un importe de 82 millones de euros y una duración de tres años con posibilidad de dos prórrogas anuales. Se han recibido dos ofertas (EMPARK y UTE: SETEX-APARKI, SA, ACE PARKING MANAGEMENT INC. Y ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS) para la gestión de los aeropuertos recogidos en el lote 1 y una oferta (UTE: SETEX-APARKI, SA, ACE PARKING MANAGEMENT INC. Y ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS) para los aeropuertos del lote 2. La apertura económica se realizó el 2 de septiembre, estando prevista la adjudicación en el cuarto trimestre de 2021...*”, de donde se desprende que los ingresos derivados de esta actividad son los derivados de las adjudicaciones de las correspondientes licitaciones, que son públicas y de general conocimiento.

Finalmente, en este orden de cosas, se ha de hacer referencia a las especiales circunstancias en que se desarrolla la competencia comercial en esta concreta área, pues sólo los aparcamientos gestionados por AENA, a través de las licitaciones referidas, se encuentran dentro de las instalaciones aeroportuarias, pues no existe libertad de establecimiento en ellas. El resto de los posibles competidores, algunos de los cuales se enumeran en el escrito de conclusiones, se encuentran necesariamente a una buena distancia del mismo por lo que las posibilidades de competencia están notoriamente mermadas, al no poder prestar un servicio en las mismas condiciones de comodidad para el cliente.

En el desarrollo de este motivo la actora hace referencia a otras resoluciones del CTBG y a algunos pronunciamientos judiciales pero basta la lectura de los párrafos transcritos en la demanda para comprobar que se refieren a supuestos materialmente distintos del que nos ocupa y, precisamente por ello, como bien dice el Consejo, éste no se ha apartado de la línea que viene manteniendo en la aplicación de este concreto límite y no ha incurrido en déficit alguno de motivación porque explica suficientemente que AENA no ha acreditado la realidad del perjuicio en la divulgación de la información solicitada, criterio que además se comparte en esta sentencia y se aplica en la que mencionamos a continuación.

SAN, Contencioso sección 7 del 11 de octubre de 2021 (ROJ: SAN 4198/2021 - ECLI:ES:AN:2021:4198), donde se delimita la aplicación del precepto en los siguientes términos: *“...El primer límite invocado es el establecido en la letra h) de la Ley, al considerar que la entrega de la copia del contrato perjudicaría los intereses económicos y comerciales...Sobre los límites del acceso a la información, conviene recordar que en la STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (RCA.75/2017), STS nº 344/2020 10 de marzo de 2020 (RCA 8193/2018), y STS nº 748/2020 de 11 de junio de 2020 (RCA 577/2019), ha declarado que :*

«[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 : «[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso».

En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.

La Sala no comparte la interpretación que hace la parte apelante, dado que sigue sin justificar el perjuicio para los intereses económicos y comerciales- siquiera puede concretar el hipotético daño- ni perjuicio para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, ni consta aunque afirma haber efectuado el doble test, como exige la Ley 19/2013...”.

En la sentencia confirmada por la que se acaba de transcribir parcialmente, dictada por este juzgado el 7/01/2021, en el PO 2/2020, se razona:”... Como quiera que para apreciar la concurrencia del límite alegado, tal y como expone la demandada, se deben “aportar datos concretos, objetivos, evaluables y efectivos que avalen la posible aplicación del límite y su incidencia en la posición competitiva de la entidad afectada...”, que en el supuesto de autos no se han aportado, y, por otra parte, con carácter general, la entrega de la copia del contrato solicitada cumple el criterio del interés público al posibilitar la rendición de cuentas y la transparencia en la utilización del dinero público, debemos concluir que la aplicación del test del daño, no acreditado, y el interés público, concurrente claramente, en la forma recogida en los criterios del Consejo y en diferentes resoluciones judiciales que los han seguido, mencionadas en los escritos de las partes, deben llevar a la conclusión de que no concurre el límite alegado por la actora, sin que, por otra parte, se pueda alegar, que “...no ha existido motivación alguna en la solicitud de la información, resultando ésta totalmente genérica, y por tanto, solicitando información no necesaria para colmar la finalidad de la transparencia y del derecho de acceso...”, puesto que la ley no exige que se motive la petición y la información solicitada se refiere al contenido de un solo contrato, no siendo por ello genérica, y resulta necesaria para cumplir la finalidad pública reseñada.

Son varias las resoluciones del Consejo y de los órganos judiciales que siguen el criterio apuntado, pudiéndose citar entre ellas la sentencia mencionada por el codemandado en su escrito de conclusiones dictada por la Audiencia Nacional el día 18 de septiembre de 2019, que confirmó la resolución del CTAIBG que obligaba a la Corporación a entregar copia de un contrato de compra-venta de cine firmado con otra productora, en la que afirma: "...no son aspectos colaterales respecto de los cuales pueda apreciarse que el ejercicio de tal derecho tiene una repercusión exorbitada en la esfera de terceros mediante la publicación de información de menor relevancia. Si datos como el precio de los contratos se blindaran frente al derecho de transparencia en materia económica y presupuestaria, éste quedaría prácticamente sin contenido. Puestos en la balanza el derecho a la información y el interés de quien voluntariamente decide contratar con un ente público, debe primar la protección del primero. La información atañe directamente a cómo se manejan los fondos públicos, a qué se destinan y como se controla que el gasto tiene la mejor de las contrapartidas posibles..."

También la núm. 1547/2017, dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Tercera, el 16 de octubre de 2017, en la que afirma: "...QUINTO En cuanto a la limitación del acceso a la información prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales), ya hemos señalado que las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas. Claramente lo deja así señalado el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 cuando dispone: << (...) 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». Por tanto, la posibilidad de

limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración -o, en este caso, de la Corporación RTVE-, pues hemos visto que aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley. Partiendo de esas premisas, y centrándonos en la concreta limitación prevista en el artículo 14.1. h/ de la Ley 19/2013, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no ha quedado justificado que el acceso a la información solicitada pudiese suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales...”, como sucede en el supuesto que resolvemos en el que, como venimos afirmando, la actora no ha acreditado ni siquiera indiciariamente que la entrega del contrato pudiera causarle un perjuicio económico o comercial...”, afirmaciones que son de aplicación al supuesto de autos y que han de llevar a la misma conclusión.

QUINTO. - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte demandante, sin que se aprecie motivo alguno para no aplicación del criterio objetivo del vencimiento en él previsto, antes al contrario a la vista de la falta de concreción objetiva apreciada en los escritos de la actora respecto de la causa en que pretende amparar la negativa a la facilitación de la información.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO

DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR AEROPUERTOS NACIONALES NAVEGACIÓN AÉREA, AENA. S.M.E., S.A., representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], contra la resolución R-0130-2022/100-006404 dictada por el Presidente del CONSEJO DE



TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, el día 20/07/2022, resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho.

Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este recurso se imponen a la parte demandante.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este JUZGDO CENTRAL10 DE LOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO en la entidad SANTANDER, Código de la Cuenta Expediente [REDACTED] debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso 22 contencioso" Apelación, si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria deberá consultar la página [REDACTED]

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.